

Bogotá, D.C.,

Señor  
**JHON EDINSON ARIAS CARBONELL**  
[amsabogadosespecializados@gmail.com](mailto:amsabogadosespecializados@gmail.com)  
 Celular: 3155503108  
 Ciudad

Cámara de Comercio de Bogotá



CRS0068855 10/01/2020 15:04:44

**REFERENCIA: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Respetada(s) señor(as):

El suscrito secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por medio de la presente adjunta copia íntegra de la **Resolución No. 273 del 09 de diciembre de 2019**, proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resuelve un trámite de revocatoria directa relacionado con la **FUNDACIÓN DE INTEGRACIÓN SOCIAL ARTE Y CULTURA OLIMPO** y que en su parte resolutive indica:

**“RESOLUCIÓN No. 273  
(09 de diciembre de 2019)**

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

*En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, y (...)*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** el acto administrativo de registro No. **00319020** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, llevado a cabo el 17 de junio de 2019, aclarado mediante acto administrativo de registro No. **00319067** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, mediante el cual se inscribió el acta No. 2 de la asamblea general extraordinaria de asociados del 14 de junio de 2019, a través de la cual se aprobó la reforma total de estatutos de la **FUNDACIÓN DE INTEGRACIÓN SOCIAL ARTE Y CULTURA OLIMPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora **JOHANNA PARDO RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.017.348 expedida en Bogotá y al abogado **JHON EDISON ARIAS CARBONELL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.488.230 expedida en Cúcuta y con tarjeta profesional No. 265.189 del Consejo Superior de la Judicatura; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**
**VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**
**MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS(Fdo.)”**

Se advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Dado en Bogotá, a los diez días (10) días del mes de enero de 2020.



**EL SECRETARIO**  
 Se adjunta copia de lo anunciado  
 Inscripción: 50055306





**RESOLUCIÓN No. 273**  
( 09 DIC. 2019 )

Por medio de la cual se resuelve un trámite de revocatoria directa en el registro de las entidades sin ánimo de lucro.

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 17 de junio de 2019 la Cámara de Comercio de Bogotá, inscribió bajo el acto administrativo de registro No. **00319020** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, aclarado mediante acto administrativo de registro No. **00319067** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, el acta No. 2 de asamblea general extraordinaria de asociados del 14 de junio de 2019, a través de la cual se aprobó la reforma total de estatutos de la FUNDACIÓN DE INTEGRACIÓN SOCIAL ARTE Y CULTURA OLIMPO.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado bajo el número CRE070068418 del 10 de octubre de 2019 la señora JOHANNA PARDO RUBIANO, quien manifiesta actúa en su condición de fundadora de la FUNDACIÓN DE INTEGRACIÓN SOCIAL ARTE Y CULTURA OLIMPO, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo de registro número **00319020** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, aclarado mediante acto administrativo de registro No. **00319067** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, mencionados en el acápite anterior.

**TERCERO:** Que la peticionaria de la revocatoria soporta su solicitud en los siguientes argumentos:

- 3.1** Que la fundación fue constituida el 7 de enero de 2019, siendo nombradas las señoras Danielly Zulay Zuleta Carrero como representante legal y ella como subgerente.
- 3.2** Que el 8 de junio del presente año recibieron una citación efectuada por la representante legal para celebrar una reunión extraordinaria el 14 de junio de 2019 con el ánimo de aprobar la reforma de los estatutos, con lo cual no estuvieron de acuerdo varios de los socios fundadores.
- 3.3** Que a pesar de las constancias que existen en el acta en cuanto a que se encontraban el 100% de los asociados hábiles de la fundación, y que la reforma y el acta fueron aprobadas por unanimidad, se desconoció lo señalado en los estatutos en aspectos como la forma en la cual debe realizar dicha modificación *"y violando la obligación de reunir a la junta directiva y obtener los votos requeridos para dicho fin... al no asistir ningún miembro de la junta directiva, solamente la gerente de la fundación no se votó, no se aprobó los nuevos estatutos por parte de los miembros de la junta directiva "fundadores"*
- 3.4** Que elevó una solicitud a la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte de Bogotá, en la cual puso en conocimiento el cambio de los estatutos, y recibió respuesta de la entidad en la cual *"refiere orden a la representante legal de retornar a los estatutos fundacionales por ir claramente en contra de la ley..."*, pero a la fecha la representante legal no ha acatado la orden emanada de dicha Secretaría.



- 3.5** Que se evidencia la violación del artículo 2 del Decreto Distrital 530 de 2015, que dispone *“Fundación es el ente jurídico surgido de la voluntad de una persona o del querer unitario de varias acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos. Esa voluntad original se torna irrevocable en sus aspectos esenciales una vez se ha obtenido el reconocimiento como persona jurídica por parte del Estado, por tal su objeto social y su naturaleza jurídica son determinados en el acto de fundación para siempre.”*
- 3.6** Que teniendo en cuenta que no se presentaron los recursos contemplados en la ley es procedente adelantar el trámite de revocatoria directa invocando la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.7** Que en los estatutos no se evidencia la facultad de modificar los mismos por parte de la representante legal, por lo tanto, considera vulneró el numeral d del artículo 10 y los artículos 15 y 20 de los estatutos. Añade, que, debido a la violación cometida por la representante legal, esta debe ser expulsada por la junta directiva.

**CUARTO:** Que la Cámara de Comercio de Bogotá inició el trámite de revocatoria directa previsto por el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envió las comunicaciones que señala la ley, fijó en lista el traslado del trámite de la revocatoria directa, e hizo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

**QUINTO:** Que, dentro del término, esto es, el 01 de noviembre de 2019 se recorrió el traslado de la revocatoria directa por parte del abogado JHON EDINSON ARIAS CARBONELL en su condición de apoderado de la señora Danielly Zulay Zuleta Carrero, mediante escrito radicado bajo el número CRE070069884, en el cual expuso:

- 5.1** Que es cierto que su poderdante ostenta la calidad de representante legal de la fundación y que la misma citó a una asamblea general a celebrarse el 14 de junio de 2019, mediante correo electrónico, y agrega que para tal fecha habían renunciado tres “socios” fundadores, por lo que la citación se efectuó ajustándose a lo establecido en los estatutos y se dirigió a los fundadores que quedaban.
- 5.2** Que su poderdante se acogió a los estatutos en los cuales se señala que los socios tienen derecho a votar siempre y cuando estén al día en los pagos correspondientes al sostenimiento de la fundación, y que la única persona que se encontraba al día era la señora Zuleta Carrero.
- 5.3** Que no hay prueba alguna donde se demuestre que existió una reunión de junta directiva en la que se detectó supuestas irregularidades en el manejo de los recursos por parte de su poderdante, y que por el contrario ella siempre ha asumido los gastos de la fundación *“y a la fecha posee toda la facturación, ingresos y egresos informe financiero al día de la misma.”*, agrega que la representante legal contrató una contadora en atención a la facultad con la que cuenta y para darle un manejo transparente a la contabilidad de la fundación.
- 5.4** Que la representante legal realizó la asamblea el 14 de junio de 2019 con el fin de modificar los estatutos de la fundación en razón a la renuncia de tres de sus fundadores y para efectuar una ampliación del objeto de la misma, y que actuó bajo el marco legal de los estatutos, caso contrario, la Cámara de Comercio no hubiera realizado el registro del acta.
- 5.5** Que la peticionaria de la revocatoria radicó una queja en la Secretaria de Cultura, realizando “afirmaciones temerarias y carentes de fundamento, manifestando que la






representante legal cambió el objeto de la fundación cuando lo que se realizó fue una ampliación de este, incluyendo la materia ambiental, requerimiento que contrario a lo señalado por la señora Pardo Rubiano, ya fue contestado por parte de su poderdante a la Secretaría.

**5.6** Concluye que todas las afirmaciones, actuaciones temerarias realizadas por la señora Pardo Rubiano, "constituyen una situación personal en contra de mi poderdante, las cuales configuran delitos penales los cuales serán denunciados ante la fiscalía..."

**SEXTO:** Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro de las entidades sin ánimo de lucro, el valor probatorio de las actas y la presunción de la buena fe y la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos, no se ordenará la práctica de ninguna prueba y en caso que el peticionario las haya aportado, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la entidad es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 43233 del 28 de junio de 2016, manifestó lo siguiente:

*"...en relación con la solicitud de práctica de pruebas, es necesario indicar que en la medida que el control de legalidad frente a los actos de registro es formal y taxativo, solo se pueden tener como referentes la legislación vigente, los estatutos de la entidad de que se trate y el o los documentos presentados para registro, no pudiendo tomarse en consideración otros aspectos como las pruebas testimoniales y documentales aportados y/o cuya práctica se solicita, en la medida que como se indicó anteriormente, a los efectos del registro, el Acta del órgano social del que se trate, debidamente aprobada y firmada, es el único medio conducente para acreditar los actos sujetos a registro, tomándose los restantes medios probatorios en inconducentes, innecesarios e inútiles a la luz de la legislación vigente (Código General del Proceso- Art 168)".*  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

**SÉPTIMO:** Que esta Cámara procede a resolver la revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

### 7.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

En la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por los Decretos 2150<sup>1</sup> de 1995 y 427<sup>2</sup> de 1996, la ley asignó a las cámaras ciertos controles legales relacionados con la verificación formal del cumplimiento de algunos requisitos legales que están señalados en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.  
Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

<sup>2</sup> **Artículo 10<sup>º</sup>.** - Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Decreto.  
Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales. Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.



Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad conferida por la ley, expidió la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual impartió a las cámaras de comercio instrucciones relacionadas con el registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas en el Decreto 2150 de 1995 y en relación con la inscripción de reformas de estatutos, nombramientos de administradores, representantes legales y revisores fiscales, dispuso lo indicado en el numeral 2.2.2.2.<sup>3</sup>

Conforme a lo expuesto, la regla general es que en el registro de las entidades sin ánimo de lucro, tales como asociaciones, corporaciones, fundaciones, es decir las entidades del régimen común, las cámaras de comercio están facultadas para verificar que se cumplan las formalidades previstas por los estatutos en lo referente a las formalidades de la convocatoria, quórum, mayorías decisorias y la competencia del órgano para adoptar los nombramientos. En caso de ausencia de reglamentación estatutaria, se debe dar cumplimiento a la reglamentación de la Superintendencia en la forma mencionada. Lo anterior, siempre teniendo en cuenta el principio de la buena fe<sup>4</sup> y el carácter probatorio de las actas<sup>5</sup>.

## 7.2 Eficacia probatoria de las actas.

Conforme a lo señalado en el artículo 189 del Código de Comercio, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una entidad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

La entidad registral debe atenerse siempre a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los Jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual obrará de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

Es por ello que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló:

*"Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:*

<sup>3</sup> "2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

<sup>4</sup> La Constitución Política establece en su artículo 83 que: "...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

<sup>5</sup> Conforme lo señalado en el artículo 189 del Código de Comercio, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente. La entidad registral debe atenerse siempre a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.



*"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"*

*De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.*

*El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad"<sup>6</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en este, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por último, se debe tener en cuenta el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, que indica:

*"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."* (Subrayado por fuera del texto original)

### 7.3 Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

*"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

<sup>6</sup> Resolución No. 65154 del 07 de noviembre de 2013

Can

X



*"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".*

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

*"Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio."<sup>7</sup>*

Conforme lo expuesto en todas sus actuaciones, las cámaras de comercio deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro.

#### 7.4 Revocatoria Directa de los Actos Administrativos.

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos<sup>8</sup>.

En nuestro sistema legal, la revocación directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el cual se cita a continuación:

*"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

A su vez, el artículo 95 de la norma citada anteriormente precisa que: *"La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

Igualmente, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.

<sup>8</sup> Rodríguez, Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 14ª Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285



### OCTAVO: Del caso en particular.

Esta Cámara de Comercio en atención a la solicitud de revocatoria del acto administrativo de registro **00319020** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, aclarado mediante acto administrativo de registro No. **00319067** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro y previo el análisis del acta No. 2 de la asamblea general extraordinaria de asociados del 14 de junio de 2019, en relación con el cumplimiento de los requisitos formales sobre los cuales las entidades de registro hacen control, estableció:

- 8.1** La reunión que consta en el acta materia de revisión, conforme las constancias de presidente y secretario, es de las llamadas reuniones universales, por cuanto se encuentran presentes el 100% de los asociados hábiles de la fundación.

En virtud de lo anterior debemos señalar que no se requiere verificar la convocatoria a la asamblea por cuanto la comparecencia de todos los asociados hábiles subsana el hecho de que la citación a asamblea no se haya surtido en debida forma o incluso que esta no se haya efectuado.

De igual manera, se precisa que las Cámaras de Comercio no tienen a cargo el control formal consistente en la verificación de las personas que son convocadas a las asambleas de asociados, o la de establecer si las personas que participan como asociados de una fundación hacen parte de la misma y si éstas se encuentran habilitadas o no, por cuanto el registro de tales personas no es administrado por la entidad registral, sino que es llevado por la fundación y es la persona encargada al interior de la entidad la que debe realizar tal control.

- 8.2** La decisión sujeta a inscripción en esta Cámara de Comercio está relacionada con la reforma total de estatutos de la fundación, decisión que fue adoptada por unanimidad conforme la constancia que dejan presidente y secretario de la reunión en el acta.

Ahora bien, es importante resaltar que no existe norma alguna que permita a las entidades de registro abstenerse de hacer la inscripción de la modificación del objeto de una fundación sea que este consista en un cambio parcial o total, por cuanto no se genera una ineficacia o inexistencia, materias sobre las cuales sí hacen control las entidades de registro, por lo tanto, para el caso que nos ocupa no era viable que esta entidad se abstuviera de registrar el acta bajo revisión por contener la modificación del objeto de la fundación.

- 8.3** El acta se encuentra aprobada por unanimidad.

- 8.4** El acta fue firmada por las personas designadas en la reunión como presidente y secretario.

En este orden de ideas, del análisis efectuado se concluye que no se produce ninguna causal de vulneración de la ley que obligue a esta entidad a conceder la solicitud de revocatoria del registro atacado por no estar enmarcada tal actuación en ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOVENO: Otras consideraciones.

Frente a la posibles conductas punibles o contrarias a lo normado en los estatutos mencionadas por las partes intervinientes en este trámite, es pertinente mencionar que quienes se pueden pronunciar sobre estos temas son los jueces de la República, quienes detentan las facultades para indagar, investigar e iniciar los procedimientos pertinentes para



verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio.

Es de anotar que las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de las actas con relación a los hechos que constan en ellas, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachadas de falsas por la justicia ordinaria; lo anterior a la luz de los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010.

Reiteramos que la Cámara de Comercio de Bogotá no puede abstenerse de registrar aquellos actos, documentos y negocios jurídicos que cumplen con los requisitos formales exigidos por el legislador. Es decir, que cuando hay petición de registro de alguno de dichos actos, documentos o negocios que cumplen con lo establecido en la ley, esta entidad registral tiene la obligación de realizar su respectiva inscripción o registro, sin que exista la posibilidad legal de reversar el trámite realizado sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** el acto administrativo de registro No. **00319020** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, llevado a cabo el 17 de junio de 2019, aclarado mediante acto administrativo de registro No. **00319067** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, mediante el cual se inscribió el acta No. 2 de la asamblea general extraordinaria de asociados del 14 de junio de 2019, a través de la cual se aprobó la reforma total de estatutos de la **FUNDACIÓN DE INTEGRACIÓN SOCIAL ARTE Y CULTURA OLIMPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora **JOHANNA PARDO RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.017.348 expedida en Bogotá y al abogado **JHON EDISON ARIAS CARBONELL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.488.230 expedida en Cúcuta y con tarjeta profesional No. 265.189 del Consejo Superior de la Judicatura; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**



**MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS**

SJE  
VoBo  
Proyecto: SBE  
VoBo Jefatura VSR  
Vo Bo. VJ  
Radicados: CRE070068418 - CRE070069864  
Inscripción: S0055306

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
Avenida El Dorado No. 68D-35  
**CHAPINERO**  
Calle 67 No. 8-32  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 40-15 Sur  
**CEDRITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 10 Sur No. 16-95  
**PALOQUEMAO**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 94-84  
**CAZUCA**  
Carrera 4 No. 58-52  
Autopista Sur.  
(Zona Industrial)  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Av. Las Palmas No. 20-55

**SUPERCARDE**  
**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
módulo 73,74,75,76  
**AMÉRICAS**  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
módulo 66,67,68

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca





RESOLUCION No. 273

FECHA DE LA RESOLUCION 09-12-2019



Bogotá, D.C., Diciembre 16 de 2019

En la fecha notifique personalmente el contenido de la Resolución No. 273 de la fecha 09-12-2019 proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:

Johanna Pardo Rubiano, quien se identificó con la C.C. No. 53017348 de Bogotá a quien hice la entrega de una copia autentica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella No procede recurso alguno

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

Hora: 11:00 am



